

## AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **NUEVE HORAS DEL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, prevista por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en el expediente **282/2021**, relativo al juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**.

### COMPARECIENTES

Declarada abierta la presente diligencia por la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien actúa y da fe, haciendo constar ésta última que se encuentra presente en esta sala de audiencias la agente del Ministerio Público adscrita, Licenciada **CELERINA NAYELI ABARCA VASQUEZ**, quien se identifica con credencial de trabajo, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Se hace constar que comparece el cónyuge varón \*\*\*\*\* quien se identifica con credencial para votar clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, asistido de su abogado patrono el Licenciado \*\*\*\*\* , quien se identifica con la copia certificada por el notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de la cedula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Documentos que se tiene a la vista y en este acto son devueltos a los interesados dejando copias simples de los mismos para que obren en autos como constancia legal.

Asimismo se hace constar que la incomparecencia de la cónyuge mujer \*\*\*\*\* ni de persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta en razón actuarial de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, misma que corre agregada en autos.

## GENERALES DEL DIVORCIANTE

Por lo que a continuación se procede a tomar los generales del cónyuge divorciante \*\*\*\*\* quien dijo llamarse como quedó escrito, de **Nacionalidad** Mexicana, **Originario:** de Cuernavaca, Morelos, con **Domicilio Actual:** \*\*\*\*\*; casado por **Primera vez**, de **Edad:** \*\*\*\*\*, con **Fecha de Nacimiento:** \*\*\*\*\*, de **Ocupación:** \*\*\*\*\*; **Ultimo grado de Instrucción:** \*\*\*\*\*

A continuación la Secretaría de Acuerdos hace constar que no es posible exhortar a las partes para que lleguen a una conciliación, dada la incomparecencia de la parte demandada.

**A CONTINUACIÓN LA AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA MANIFIESTA:** Mi conformidad con el desahogo de la presente audiencia por haberse llevado conforme a derecho, y toda vez que el mismo reúne los requisitos que establece los artículos 489 y 551 octies, solicitando a su Señoría que al momento de resolver sea conforme estricto y apego a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar.

**ACTO SEGUIDO LA JUEZ ACUERDA:** Vistas las manifestaciones vertidas por la Representación Social adscrita a este Juzgado, y toda vez que no fue posible exhortar a las partes para que lleguen a una conciliación, dada la incomparecencia de la parte demandada, **se procede a dictar la resolución** que conforme a derecho corresponde en relación a la solicitud de divorcio presentada por \*\*\*\*\*; por lo que al efecto tenemos que:

## RESULTANDOS

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se registró bajo el número de folio **2751** y ante este juzgado bajo el número de cuenta **383**, compareció \*\*\*\*\* solicitando la disolución del vínculo matrimonial que celebró con \*\*\*\*\* anexando a su escrito la propuesta de convenio al tenor del cual pretendía que se disolviera el mismo, por lo cual el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió su demanda ante este juzgado, ordenándose dar vista a la cónyuge mujer \*\*\*\*\* respecto de la propuesta de convenio presentada por \*\*\*\*\* siendo notificada la cónyuge mujer, mediante razón de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno.

**2.-** Asimismo mediante auto de veinte de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho que se le concedió a la cónyuge mujer \*\*\*\*\* para dar contestación a la demanda, en virtud de que no dio contestación a la misma,

dentro del plazo legal que le fue concedido, señalándose así día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio incausado prevista por la ley adjetiva familiar en vigor.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En esta misma fecha, se celebra la audiencia prevista por el numeral 551 Octies del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que una vez que se cumplieron con las formalidades contempladas en el ordenamiento legal antes invocado y en virtud de que no fue posible exhortar a los cónyuges, para que lleguen a una conciliación, dada la incomparecencia de la parte demandada, por lo cual se ordenó dictar la resolución correspondiente a la petición de disolución de vínculo matrimonial, realizada por \*\*\*\*\* la cual en este mismo acto se dicta al tenor de lo siguiente: y:

## CONSIDERANDOS

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

**“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe

precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**“ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio....” II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el último domicilio conyugal de las partes se encuentra ubicado en: **\*\*\*\*\***; consecuentemente resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso, máxime que la parte demandada no impugno la competencia de esta autoridad.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; lo que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **174** del Código Familiar Vigente en el Estado:

**“ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimo**

**nio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.** DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”

Además de lo previsto por el numeral **166** fracción **III**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos **III. Juicios Especiales...**”

En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:

**“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, **con excepción de los que tengan señalado en este Código**

una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

De los numerales citados, se desprende que todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, **con excepción de los que tengan señalado el Código Procesal Familiar, una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones del Título correspondiente.**

Es necesario precisar que el **DIVORCIO INCAUSADO** se encuentra regulado en el **Libro Sexto referente a los Juicios Especiales del Título Quinto**, por lo tanto, ante su tramitación especial son aplicables las disposiciones del título señalado.

En tales condiciones, la vía de juicio especial de divorcio incausado analizada es la idónea para este procedimiento, ya que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar bajo los términos originalmente convenidos en el divorcio necesario (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio incausado) sino porque existe disposición expresa en contrario (obtenida de una interpretación sistemática de la legislación tanto Adjetiva y Sustantiva Familiar) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio incausado le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen al proceso del orden familiar.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:



Cobra aplicación, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, Novena Época, Registro: 189294 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto, establece:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*”

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

**“...LEGITIMACIÓN DE PARTE.** *Habrán legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...*”

En relación directa con el diverso **551 bis**, de la Ley Procesal de la materia, que refiere:

**“LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO.** *El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes...*”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

1.- Acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , registrada con número de acta \*\*\*\*\* , Entidad de Registro Cuernavaca, Morelos.

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que la firma que calza el aludido documento es autógrafa, con la cual se acreditan la relación matrimonial de los litigantes.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Orienta a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitido por la Primera Sala en Materia Constitucional y Civil de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, consultable a Tomo XXII, Noviembre de 2005, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, Novena Época, Registro: 176716 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que en su rubro y texto dice:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

**Artículo 14.-**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Así mismo, tiene aplicación lo dispuesto por los numerales citados del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, mismos que ordenan:

**"ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO 7º.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

**ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.** Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

**ARTÍCULO 551 TER.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO.** El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.

**ARTÍCULO 551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE.** Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 551 QUINQUES.- SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO.** En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente: I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe, con las consideraciones procedentes, el convenio presentado.

**ARTÍCULO 551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO.** En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES.** Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado. El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan. El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea.

**ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente: I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan; II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.

**ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno...”

**V. DEL DEBIDO PROCESO.-** En el presente asunto se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la cónyuge mujer fue llamado al procedimiento se le corrió traslado con la demanda, la propuesta de convenio y documentos anexos, situación con la cual se respeta la garantía de audiencia del diverso cónyuge, pues se le brindó la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte contraria tuvo derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapropuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, etcétera.

Lo anterior, ya que el legislador estimó que la finalidad del trámite del divorcio incausado era evitar mayores deficiencias entre los cónyuges a fin de obtener el divorcio, impidiendo mayores problemas con una unión disfuncional y dejando para después los aspectos de alimentos, custodia de los hijos, y demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

**VI.- ACCIÓN.-** En el presente apartado se estudiara la solicitud de divorcio sin expresión de causa externada por el cónyuge varón.

**A).- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DEL CAUSA.-** El Código Familiar y Procesal Familiar fue reformado mediante publicación en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" de *nueve de marzo de dos mil dieciséis*, y con ello, dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa o incausado, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, la autoridad habrá de acceder.

El legislador partió de la base de que en los juicios en que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, por lo que se determinó incorporar ese tipo proceso al Estado de Morelos.

Ciertamente, en las exposiciones de motivos correspondientes consta que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

Lo cual ocurre en especie, ya que de la propuesta de convenio se aprecia la solicitud de la parte actora por disolver el vínculo matrimonial que la unía con el demandado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**B).- ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO.-** Ahora bien conforme al numeral **174** del Código Familiar vigente en el Estado, se desprende que el **divorcio incausado** es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Por lo tanto, para la procedencia de la disolución vínculo matrimonial fundada en el divorcio incausado, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Relación matrimonial.
- b) Solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.

En el caso de estudio ambos requisitos se encuentran colmados ya que la **existencia del vínculo matrimonial** entre las partes intervinientes en el presente juicio quedó demostrada con la partida del registro civil en la que consta **el matrimonio celebrado por éstos.**

Documental publica que ha sido valorada y justipreciada en el cuerpo de la presente, y a la cual se le concedió pleno valor y eficacia probatoria.

Por cuanto al segundo elemento, este se encuentra satisfecho ya que **el cónyuge varón solicitó a este Órgano Jurisdiccional la disolución del matrimonio que celebró con la cónyuge mujer**, por lo que el mismo reiteró su intención de divorciarse en la presente audiencia de divorcio incausado celebrada en esta misma fecha.

En consecuencia de lo anterior se **declara procedente la acción de divorcio incausado hecha valer por \*\*\*\*\*.**

**VII.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL.** En el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral **551 octies fracción III**, de la Legislación Procesal Familiar, **por lo tanto se declara la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL;** en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llevado a cabo el \*\*\*\*\* , matrimonio que contrajeron bajo el de sociedad conyugal, **en el acta de matrimonio, registrada con número \*\*\*\*\* , ante el oficial del Registro civil de Cuernavaca, Morelos.**

**A).- NUEVAS NUPCIAS.-** Quedan los divorciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en aptitud de contraer nuevas nupcias, adquiriendo

desde la publicación de la presente sentencia plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

Lo anterior, toda vez que la presente determinación es irrecurrible y causa ejecutoria por ministerio de ley, tal y como se asentará en el apartado correspondiente.

**B).- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.-** Ahora bien, por cuanto hace a la disolución de la sociedad conyugal, en ese sentido la suscrita Juzgadora advierte que se actualiza el artículo **104** del Código Familiar en vigor, mismo que cita:

*"Artículo 104.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio: IV.- Por la disolución del matrimonio..."*

En ese orden de ideas, **se declara la terminación de la sociedad conyugal** bajo la cual se contrajo el matrimonio entre **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; por lo que, si existieren bienes que la conformen, estos **serán liquidados mediante el incidente respectivo, por lo cual desde este momento se ordena la apertura del incidente de liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código Procesal Familiar en vigor.**

**C).- CUESTIONES ACCESORIAS AL DIVORCIO DECLARADO DISUELTO.-** No es de aprobarse el convenio prestando en razón de la falta de voluntad, por ende, todas las cuestiones derivadas del matrimonio las deberán ventilar a través del incidente correspondiente, en términos del artículo 551 Octies del Código Procesal Familiar, por tanto, se ordena la apertura de los incidentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

**VIII.- EJECUCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA.-** En tales consideraciones y con apoyo en el artículo **551 nonies**, de la Legislación Procesal Familiar, el cual dispone que **la resolución en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial por divorcio incausado, no admite recurso alguno.**

En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecrrible** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA**

**POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.-** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, por los conductos legales y con los insertos necesarios **gírese atento oficio al Oficial del registro Civil de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, debiéndose acompañar a costa del accionante **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación Procesal Familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 85, 95, 100, 104, 174, y 180 del Código Familiar, así como los numerales 61, 66, 73, 167, 341, 405, 489, 502, 551 BIS, 551 TERE, 551 QUATER, 551, SEXIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO** solicitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* mismo que no compareció al presente asunto.

**TERCERO.- SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que celebraron por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llevado a cabo el \*\*\*\*\* matrimonio que contrajeron bajo el régimen de Sociedad Conyugal, **en el acta de matrimonio**, registrada con el número de acta \*\*\*\*\* ante el oficial del registro civil de Cuernavaca, Morelos.

**CUARTO.-** Quedan los divorciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en aptitud de contraer nuevas nupcias adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia plenamente su capacidad para contraer matrimonio.

**QUINTO.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.- SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** bajo la cual se contrajo el matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que, si existieren bienes que la conformen, estos **serán liquidados mediante el incidente respectivo, por lo cual desde este momento se ordena la apertura del incidente de liquidación de la sociedad conyugal.**

**SEXTO.-** Asimismo y toda vez que no se aprobaron las propuestas de convenio se dejan a salvo los derechos de las partes para que las cuestiones inherentes al matrimonio las haga valer a través de los incidentes correspondientes, mismos que se ordenan aperturar.

**SÉPTIMO.-** Se declara que la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud que la presente es **irrecurable** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

**OCTAVO.-** Gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de **Cuernavaca, Morelos**, con los insertos necesarios a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, debiéndose acompañar a costa de los accionantes **copias certificadas.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- A S Í,** en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, misma que previa lectura de lo expuesto, se ratifica y firman al margen y al calce, estampando su huella digital, para constancia por los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo, quedando legalmente notificados los cónyuges, así como sus abogados patronos, así como la representante social adscrita.-  
**CONSTE.- DOY FE.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR